



16750-2019

2019 JUL 26 AM 11: 21

Lima, 26 de julio de 2019

RECIBIDO

GL-930-2019

Señores:

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

Calle de la Prosa 136, San Borja.

Presente.-

Atención: Sr. Sergio Cifuentes Castañeda  
Gerente General

Asunto: Comentarios al Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. y Gilat Networks Perú S.A.

Referencia: a) Correo Electrónico del OSIPTEL con fecha 17/07/19  
b) Resolución de Consejo Directivo 079-2019-CD/OSIPTEL

De nuestra consideración:

Por medio de la presente nos es grato saludarlos, con relación al correo a) de la referencia, mediante el cual nos remiten los comentarios de la EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. (en adelante, ADINELSA), sobre el Proyecto del Mandato de Compartición de Infraestructura Eléctrica, aprobado por el OSIPTEL a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 079-2019-CD/OSIPTEL, así como nos otorgan un plazo de cinco (07) días hábiles para emitir nuestros comentarios sobre los argumentos de la mencionada empresa

Al respecto, luego de la revisión del Proyecto de Mandato, consideramos oportuno mencionar lo siguiente:

#### **I. SOBRE LA FACULTAD DEL OSIPTEL DE MODIFICAR LA CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL ESTABLECIDA EN EL MANDATO DE COMPARTICIÓN**

En su escrito de comentarios, ADINELSA hace mención de lo regulado en el literal b) del Artículo 13 de la Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley de Banda Ancha), que señala que la metodología para la determinación de las referidas contraprestaciones será establecida en el reglamento de la presente Ley."

Así mismo, manifiestan que el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha establece que el cálculo de las contraprestaciones mensuales se efectuará de acuerdo a lo indicado en el Anexo 1 de dicha norma, la cual otorga valores a las variables "m", "l", "h" y "f", las que solo pueden ser modificadas mediante Resolución Viceministerial, afirmando que no se indica lo mismo para la variable "Na", que según ellos, solo puede ser cambiada por Decreto Supremo.

Es por ello que, según la empresa eléctrica ADINELSA, el OSIPTEL ha cometido una ilegalidad al tratar de modificar dicho valor a través de un Proyecto de Mandato Complementario, debido a que la norma especial faculta solo al Viceministerio de Comunicaciones para la realización de este tipo de cambios.

**GILAT  
PERU**



Al respecto, consideramos que lo expresado por ADINELSA parte de una concepción totalmente errada de la labor que viene efectuando el OSIPTEL en la determinación de la contraprestación mensual que ha de pagar la empresa de telecomunicaciones a la concesionaria eléctrica.

En efecto, consideramos que el OSIPTEL lo que ha realizado es clarificar el valor que corresponde a tribuir al "Na", indicando que el mismo debe ser igual a tres (03), pero de ningún modo ha modificado el mismo. Así, no podría hablarse de una modificación en tanto que el valor del Na no ha estado fijado en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha.

Así, toda vez que el valor del Na no estaba fijado a nivel normativo y dado que ha surgido un desacuerdo respecto al mismo entre la empresa de telecomunicaciones y la concesionaria eléctrica, correspondía al OSIPTEL solucionar la controversia de acuerdo con la facultad que le atribuye el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley de Banda Ancha.

En ese sentido, consideramos temeraria la afirmación que realiza ADINELSA pues no toma en cuenta que esta entidad estatal si está facultada a definir las condiciones económicas siempre que no haya consenso entre las partes, pudiendo así clarificar aquello que no ha sido definido de manera expresa a nivel normativo, por lo que no está efectuándose ningún tipo de modificación y, por ende, no se viene cometiendo ningún tipo de ilegalidad o trato desigual por parte del ente regulador de las telecomunicaciones.

De acuerdo a lo antes sostenido solicitamos a ustedes no acoger los argumentos expuestos por la empresa ADINELSA respecto a este punto.

## **II. SOBRE LA SUPUESTA CONTRADICCIÓN EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES EN RELACIÓN AL FACTOR "NA"**

ADINELSA considera que hay posiciones contradictorias sobre la utilización de la variable "Na" entre los pronunciamientos emitidos por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones ("DGRAIC") y el Viceministerio de Comunicaciones ("VMC"), pues mientras la primera habría sostenido que esta variable debe tomar como fuente el número efectivo de arrendatarios en un determinado número de apoyo, la segunda determina que este debe ser igual a tres (03), independientemente de los arrendatarios efectivos que estén haciendo uso de las estructuras eléctricas.

En base a ello, dicha empresa afirma se ha quebrantado el principio de predictibilidad o confianza legítima, lo cual estaría creando, según ellos, un estado de inseguridad jurídica para los administrados, debido a que ambos son órganos con igual jerarquía en la estructura organizacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Al respecto, consideramos que ADINELSA de forma errónea trata de equiparar a una alta dirección del MTC, como lo es el Viceministerio de Comunicaciones, con un órgano como la DGRAIC, que, si bien emitió un pronunciamiento en respuesta a una consulta realizada por una empresa eléctrica, este goza de un carácter individual, es decir, solo aplicable para el administrado involucrado en la consulta ante tal dirección, razón por la cual no puede pretenderse que tenga alcance general.

En efecto, consideramos que el pronunciamiento emitido por el Viceministerio de Comunicaciones, mediante el cual comunica que al "Na" le corresponde el valor de tres (03), independientemente del número de arrendatarios efectivos, goza de carácter general al haber-

**GILAT  
PERU**



sido comunicado formalmente a la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, mediante Oficio N° 520-2017-MTC/03 para su consideración, tal y como lo reconoce la propia ADINELSA.

De acuerdo a lo antes sostenido solicitamos a ustedes no acoger los argumentos expuestos por la empresa ADINELSA respecto a este punto.

### **III. SOBRE LOS COSTOS INCREMENTALES**

Al respecto, según ADINELSA, la interpretación que hace GILAT, el OSIPTEL y el propio MTC, es errada respecto a los costos en los que incurre dicha empresa para mantener y operar la línea de distribución a causa de la instalación de la fibra óptica en sus postes, pues alegan que no los toman en cuenta al considerar que una estructura eléctrica puede soportar tres (03) cables de comunicación.

Sostienen que si se llega a aplicar el Na igual al valor de 3, no se estaría reconociendo los costos económicos de la operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica que se piensa compartir, lo que comprometería su viabilidad en términos monetarios, al no contemplarse la sostenibilidad de los costos y un retorno razonable por la utilización de los postes.

Al respecto, nos sorprende que dicha empresa eléctrica alegue un potencial perjuicio económico con la determinación del "Na" igual a tres (03), pues como ha expuesto el Viceministerio de Comunicaciones y el OSIPTEL, este valor no ha sido establecido por simple voluntad de dichas instituciones, sino que se basa en un análisis económico y técnico, en el cual se ha podido determinar que ese valor asignado es el más eficiente para asegurar la equidad entre las partes de un Mandato de Compartición, llegando a un estado de equilibrio a fin de no perjudicar o beneficiar a una de las partes de la relación de compartición de infraestructura.

En todo caso, si ADINELSA no se encuentra de acuerdo con la metodología para el cálculo de la retribución mensual porque considera que no le garantiza una retribución suficiente, debiera solicitar una modificación normativa, pero no pretender desconocer el mandato imperativo que actualmente se encuentra vigente.

De acuerdo a lo antes sostenido solicitamos a ustedes no acoger los argumentos expuestos por la empresa ADINELSA respecto a este punto.

### **IV. SOBRE LA CAPACIDAD EFECTIVA DE LA INFRAESTRUCTURA PERTENECIENTE A ADINELSA**

Al respecto, ADINELSA expresa que la interpretación por parte del OSIPTEL en el proyecto del Mandato respecto a que el "Na" sea igual a 3 es errónea y que se debe considerar con el valor de 1, debido a que no se considera el contexto en el que se encuentra respecto a sus obligaciones al ser una empresa administradora de infraestructura eléctrica en zonas alejadas y olvidadas del país, lo cual ocasiona que los recursos con los que cuenta, en este caso sus postes, no sean lo suficientemente estables y firmes como para brindar soporte a otros operadores, lo cual podría llegar a ser un potencial riesgo para su objeto social, el cual es la prestación del servicio a cargo de dicha empresa.

Sobre el particular, consideramos temeraria la posición de ADINELSA al realizar tal afirmación sin adjuntar ningún tipo de sustento, como por ejemplo, el estudio sobre esfuerzos mecánicos

**GILAT**  
PERU



de sus estructuras eléctricas, que indiquen y demuestren el daño que podrían sufrir sus postes al admitir más de un arrendatario, situación que pone en evidencia la falta de sustento en lo alegado por dicha empresa. Sin embargo, no se tiene ninguna acreditación sobre una afirmación tan delicada lo que desvirtúa la pretensión de ADINELSA.

De acuerdo a lo antes sostenido solicitamos a ustedes no acoger los argumentos expuestos por la empresa ADINELSA respecto a este punto.

**V. SOBRE LA MALA FE PROCEDIMENTAL DE LA EMPRESA ADINELSA Y DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LAS PARTES Y DE LAS AUTORIDADES DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO DE EMISION DEL MANDATO**

Sobre el particular, consideramos que la empresa ADINELSA está vulnerando Principio de Buena Fe Procedimental contemplado en el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), pues a lo largo del presente procedimiento de emisión del mandato de compartición de infraestructura, ha realizado acciones tendientes a dilatar las etapas del procedimiento solicitando reiteradas ampliaciones de plazo, tan es así que desde nuestra solicitud de emisión del mandato hasta el momento han transcurrido más de siete (07) sin obtener una decisión que nos permita concretar el inicio de implementación del Proyecto “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ica” e “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Amazonas” (en adelante, los Proyectos Regionales Amazonas e Ica).

En efecto, como es conocido, mi representada ha solicitado la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con la empresa ADINELSA a fin de implementar los Proyectos Regionales Amazonas e Ica, proyectos que son promovidos y financiados por el Estado Peruano a través del Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL), los cuales tienen un fin social e inclusivo, el cual consiste en conectar a través del servicio de internet a los colegios, postas médicas, comisarías y población de las localidades más alejadas de las zonas rurales de Amazonas e Ica, contribuyendo de esta manera a reducir las brechas que aún persisten en nuestro país.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Banda Ancha es de necesidad pública e interés nacional la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, así como el despliegue de **Redes Regionales** de alta capacidad que son precisamente las que tiene por finalidad implementar mi representada en el marco de los Proyectos Regionales Amazonas e Ica. Asimismo, en el mismo artículo se señala que es de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos.

Pese a dicha declaración del Estado y al alto interés público que existe en el despliegue de las redes de los Proyectos Regionales, han transcurrido más de siete (07) meses sin que obtengamos una decisión que nos permita cumplir con nuestras obligaciones contractuales frente al Estado y, lo que es peor, viene retrasando el acceso al servicio de internet a los centros poblados y zonas más vulnerables de nuestro país.

Tómese en cuenta que de acuerdo a lo establecido por el Estado Peruano la instalación de la totalidad de las Red de Transporte de los Proyectos Regionales debe realizarse en un máximo quince (15) meses para el Proyecto Regional Ica y dieciocho (18) meses para el Proyecto Regional Amazonas; sin embargo, siete (07) de los mismos han transcurrido sin que hayamos podido acceder a las redes de la empresa ADINELSA e iniciar siquiera el tendido de los cables



**GILAT NETWORKS PERÚ S.A.**

de fibra óptica, situación que nos preocupa sobremanera y que solicitamos sea considerado por vuestro Despacho para una pronta emisión del mandato de compartición de infraestructura acorde a criterios de equidad.

En este contexto, consideramos que es contradictorio que la empresa ADINELSA, que es una empresa estatal, esté tratando de dilatar los referidos proyectos regionales que son promovidos por el propio Estado, y que tienen como único fin hacer posible que los pobladores de las zonas más alejadas y vulnerables gocen del servicio de internet que los permita ser parte del desarrollo digital.

Asimismo, según el numeral 5 del artículo 86 de la LPAG solicitamos tomar en cuenta que es deber de las autoridades encargadas de resolver los procedimientos administrativos, el *"realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo"*.

En ese sentido, solicitamos a vuestro Despacho desestimar los argumentos de la empresa ADINELSA, y emitir cuanto antes el mandato de compartición de infraestructura a fin de no seguir causando perjuicio a mi representada en la implementación de los Proyectos Regionales Ica y Amazonas.

Sin otro particular y agradeciendo la atención que se sirvan dispensar a la presente, quedamos de ustedes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Yveth Romero Guía", written over a horizontal line.

**YVETH ROMERO GUÍA**  
Gerente Legal y Asuntos Regulatorio

**GILAT**  
**PERU**

Calle Amador Merino Reyna No. 339, "Torre América" Piso 09, San Isidro, Lima | T. +51 1 222 4000 | [info.peru@gilatla.com](mailto:info.peru@gilatla.com)